



**FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN FISCALÍA  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCIÓN EXENTA 4.2A N° 11065/2018**

**MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0001676, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018.**

**SANTIAGO, 29/08/2018**

**VISTOS:**

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de julio de 2018, bajo la referencia N° AO004T0001676, por don Jean Pierre Verdugo Valenzuela, correo electrónico [jpverdugo@abogadosrioclaro.cl](mailto:jpverdugo@abogadosrioclaro.cl), donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de julio de 2018, bajo la referencia N°AO004T0001676, don Jean Pierre Verdugo Valenzuela requirió de este Servicio: *"las cuentas corrientes de Fonasa y banco a las cuales pertenecen"*.

**SEGUNDO.** Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

**TERCERO.** Que, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3°, inciso segundo: *"Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública"*.

**CUARTO.** Que, por otra parte, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala en su inciso 2° que: *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.

**QUINTO.** Que, en la especie, y respecto de lo solicitado en vuestra presentación, si bien la información cuya entrega se requiere es, en principio pública, se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas por el Servicio poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de la misma, podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio institucional, realice conductas tendientes a tal fin, tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las funciones propias del Servicio.

**SEXTO.** Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de julio de 2018, bajo la referencia N° AO004T0001676, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 1), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7° número 1), del Reglamento de la misma norma, que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información requerida, esto es, *"las cuentas corrientes de Fonasa y banco a las cuales pertenecen"*, y tal como se señaló en el considerando quinto de la presente resolución, si bien en principio es pública, la difusión pública de la misma podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio institucional, realice conductas tendientes a tal fin, tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, etc., lo que ocasionaría un serio perjuicio a las funciones propias del Servicio, entre otras, el financiamiento de las acciones y prestaciones médicas detalladas en el régimen de Prestaciones de Salud contenidas en el Libro II del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud.

A mayor abundamiento, los últimos episodios de vulneración cibernética de datos confidenciales de clientes bancarios, revelaron una serie de cuestionamientos a la seguridad bancaria existente en esta materia, vulneración que puede afectar no sólo a personas naturales, sino que también a instituciones públicas como privadas. A ello hay que agregar que en el procedimiento de acceso a la información en análisis, no se han acompañado antecedentes suficientes que permitan justificar el ejercicio de un control social sobre la información requerida.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 1, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 1, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834,

sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**1. DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de julio de 2018, bajo la referencia N°AO00T0001676.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**

**"Por orden del Director"**



**LUIS BRITO ROSALES  
JEFE(A)  
DIVISIÓN FISCALÍA**

LBR / JFD / los

**DISTRIBUCIÓN:**

DIRECCION NACIONAL

DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

gQ2sSUEF

Código de Verificación

